EXP. N.° 01387-2010-PA/TC
LIMA
HÉCTOR CARLOS RAMÍREZ CHAUCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Carlos Ramírez Chauca contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 353, su fecha 20 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2007, el actor interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) HORIZONTE, con el objeto de que se declare inaplicable el artículo 9 de la Ley 28991; y en consecuencia, se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP HORIZONTE señala que el demandante se encuentra percibiendo pensión de jubilación, razón por la cual ya no puede optar por la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

La SBS sostiene que la demanda debe declararse infundada porque el artículo 9 de la Ley 28991 establece que sus disposiciones no son aplicables a los afiliados pensionistas.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 20 de mayo de 2008, declaró fundada, en parte, la demanda, estimando que existe incompatibilidad entre lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 28991 y el artículo 11 de la Constitución.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión de libre acceso al sistema pensionario más conveniente, debe ser materia de probanza en una vía que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, cuando se encuentre comprendido el derecho al mínimo vital, a menos que a pesar de percibir una pensión superior se acredite un grave estado de salud. En el presente caso a fojas 4 se observa que el demandante padece neumoconiosis y silicosis grado dos, por lo que procede analizar el caso en sede constitucional.

Delimitación de la pretensión

2. El demandante percibe pensión del Sistema Privado de Pensiones y pretende la inaplicación del artículo 9 de la Ley 28991, con el objeto de retornar al Régimen del Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. La Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementaria, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, fue dictada por el Congreso de la República, atendiendo, casi en su totalidad, a los precedentes vinculantes que en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Colegiado estableció en la STC 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007.

4. Dado que la Ley 28991 no incluyó como causal de desafiliación a la falta de información, mediante la STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, emitió pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento 27), y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37); además, a través de la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el "Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC".

5. Así las cosas, este Colegiado declaró la constitucionalidad de la mencionada Ley 28991 en la STC 0014-2007-PI/TC.

6. El artículo 9 de la Ley 28991 establece que la *Ley no resulta de aplicación a los afiliados pensionistas*.

7. En el presente caso, consta a fojas 13 y 29, respectivamente, la constancia de pensionista de jubilación del demandante desde el 26 de julio de 1999, emitida por la AFP HORIZONTE, y la liquidación de pensionista del mes de febrero de 2007, por el monto de S/. 1,730.72 nuevos soles; en consecuencia, se concluye que no se está vulnerando el derecho constitucional del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho al libre acceso al sistema de pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR